



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00183 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S. NIT 900475865-7
Demandado	MELISSA LOPERA ROJAS CC 1128269583 NATHALIA GARCÉS ARANGO CC 4619262
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia dentro del trámite EJECUTIVO de la referencia, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

### ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado se radicó por demanda EJECUTIVA promovida por PROMOSUMMA S.A.S. en contra de MELISSA LOPERA ROJAS y NATHALIA GARCÉS ARANGO, a través de la cual se pretende el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número 11235, cuales son:

- \$327'937.829,00 por concepto de capital.
- \$13'945.580,00 por concepto de lo que denominó "costos adicionales".
- \$5'837.253,00 por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagos en el título valor.

La obligación, además, está respaldada con garantía real sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 01N-456565, matriculado de la ORIP Zona Norte de Medellín propiedad de ambas demandadas. Empero, expresamente (numeral décimo de los hechos) la demandante se reservó el derecho de perseguir otros bienes y de hecho solicitó medidas cautelares sobre bienes de las demandadas, diferentes al objeto de garantía

No obstante lo anterior, el respetado Juez homólogo del circuito de origen rechazó la demanda por falta de competencia, argumentando que por tratarse de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARO, la competencia territorial se encuentra asignada de modo privativo al lugar donde se encuentran ubicados los bienes según lo dispuesto por el artículo 28-7 del Estatuto Procesal, por lo que a su juicio no podía la actora elegir entre el domicilio del demandado, lugar de pago de las obligaciones y el lugar de ubicación de los inmuebles, sino que debía presentar la demanda "de forma exclusiva y única" ante los jueces del lugar donde se están ubicados los inmuebles objeto de la garantía real.

Previo a proponer el mentado conflicto, es necesario hacer las siguientes

## CONSIDERACIONES

Según el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P:

*“(E)n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Empero, el numeral 3º ibídem *“(E)n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

A partir de lo anterior, debe dejarse claro que la ejecutante dentro del presente asunto fue enfática en sostener que la demanda no se presentó para hacer efectiva la garantía real, por lo cual aseguró estar pretendiendo el pago de las obligaciones insolutas para seguridad de lo cual solicitó el **decreto de medidas cautelares sobre diversos bienes de las demandadas, pero no exclusivamente sobre el que resulta ser objeto de la garantía hipotecaria**. Luego, francamente, con la demanda no se está haciendo valer la garantía real y, por tanto no se está ante el evento del mentado numeral 7º del artículo 28, por no estar la demandante ejerciendo derecho real alguno.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en un asunto bien similar al presente, definió el conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad y su homólogo de Ciudad Bolívar, Antioquia. Sin mayores elucubraciones, orientó:

*“... Ahora, respecto al argumento esbozado por tal estrado según el cual el competente para conocer del presente trámite es el de Ciudad Bolívar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso, es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese criterio.*

*En efecto, el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes.*



*Sin embargo, en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7º y 8º del artículo 28 del futuro Código General del Proceso, bajo la consideración de que:*

*[T]eniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto.*

*Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.*

*Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.*

*Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.*

***Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.***

*4. En consecuencia, se asignará el presente caso al estrado de Medellín para que asuma su trámite, informando esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida...” ( AC5937-2016, radicación N°. 11001-02-03-000-2016-02387-00 de septiembre 07 de 2016 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). (negrillas fuera de texto)*

Además de la anterior decisión, según la cual indudablemente se refuerza la tesis sobre competencia a elección para esta clase de procesos, está claro para el Despacho que, se insiste, con la demanda **NO** se están ejercitando derechos reales y, por ende, la competencia podía ser determinada de la forma como lo hizo la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para conocer de la

demanda EJECUTIVA promovida por PROMOSUMMA S.A.S. contra MELISSA LOPERA ROJAS y NATHALIA GARCÉS ARANGO.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

**4**

**Firmado Por:**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef28811014c03d0123cb71b0d324e1b28ce827cf20995d71d2a6068c21d4fff**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**